

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00564-00 con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Trece de Febrero de Dos Mil Veintitrés.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° .271

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORALBA GARCIA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00564-00

Santiago de Cali, Trece de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretaria y teniendo en cuenta que la Apoderada Judicial de la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias ordenadas en el Auto Interlocutorio N° 64 del 25/01/2023, notificado en Estado 09 del 23/01/2023, a través del cual se **INADMITIÓ** ésta demanda, procede este despacho judicial a revisar nuevamente la demanda y su contestación encontrando que la señora **NORALBA GARCIA MORENO**, adquirió su derecho pensional a través de la Resolución SUB 340708 del 21 de diciembre del 2021, la cual le fue reliquidada mediante la Resolución SUB 44025 del 16 de febrero de 2022, habiéndose desempeñado siempre como **SERVIDORA PUBLICA**, como Concejal del Municipio Santiago de Cali y Diputada de la Asamblea Departamental entre otros, tal como se evidencia en los hechos del escrito de subsanación de la demanda y en los documentos anexos a la misma. Igualmente se observa que lo que la actora pretende, es la revocatoria de la Resolución SUB 44025 del 16 de febrero de 2022, que le re liquidó su pensión, y se le conceda una tasa de reemplazo del 90%. Dado lo anterior se configura la falta de competencia por parte del despacho para conocer de este proceso, siendo este de conocimiento de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual implica su rechazo de plano.

Así las cosas, considera importante el Despacho precisar el referente normativo que establece la condición o calidad del servidor conforme a las funciones realizadas a favor de una entidad pública, Art. 5° Decreto 3135 de 1968, el cual dispone:

Art. 5°.- Empleados público y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Conforme a lo anterior, considera esta operadora Judicial, no ser competente para conocer de la presente demanda dado que el conocimiento del presente

ZVM

asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fundamento de esta posición es el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que indica:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por la señora **NORALBA GARCIA MORENO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Administrativos (Reparto), a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **MARIA ALEJANDRDA LUGO VILLA** portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.959 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

ZVM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14/02/2023 ESTADO No. 22

SECRETARIO